



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 - 2014- 00387 - 00
Demandante: JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SENTENCIA No. 085

1. La demanda y su contestación.

Procede el Juzgado a decidir la acción contenciosa administrativa - medio de control Reparación Directa impetrada por **JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el consecuente reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la presunta tardanza y omisión en la prestación del servicio de salud al señor **JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ** que se empezó a generar desde el mes de octubre de 2012.

A título de indemnización la parte accionante solicita por perjuicios materiales la suma de quinientos (500) SMLMV, por concepto de lucro cesante; por daño a la salud el equivalente a trescientos (300) SMLMV; por perjuicios morales, la suma de trescientos (300) SMLMV a favor de la víctima directa y el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno de los demás actores.

Señala en el libelo introductorio que la falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, se concreta en la deficiente atención en salud prestada por CAPRECOM EPS. Manifiesta que en diferentes ocasiones tuvo que acudir a instancias judiciales en aras de acceder a los servicios administrativos. Insiste en que la omisión en el cumplimiento de los deberes del Director del INPEC, el Director de CAPRECOM y el gerente de la aseguradora “La Aurora”, radican en el desobedecimiento de lo ordenado por el Juez Constitucional, el cual había ordenado desde el mes de febrero de 2012 brindarle toda la atención pertinente para tratar sus patologías de: “artropatía de rodillas, quiste de epidídimo y síndrome del túnel del carpio”.

Refiere que la entidad demandada ha sido la generadora del daño que padece el demandante, en el sentido de haber omitido las instrucciones médicas de su médico tratante respecto de la lesión en su aparato genital. Aduce que el INPEC no condujo al accionante a los centros hospitalarios, citas médicas e intervenciones quirúrgicas; ni tampoco realizó sus labores de vigilancia y control en la prestación de los servicios que se le debían prestar.

Finca sus argumentaciones jurídicas en el desconocimiento que en su sentir se presenta por la parte demandada a los artículos 2, 5, 6, 89 y 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 65 de 1993, artículos 16, 44, 47, 53, entre otros.

La defensa de la entidad accionada, al contestar la demanda -fs. 111 a 123 cuaderno principal- señaló que la patología por la cual se funda la reparación del daño que se persigue en la demanda, tuvo su génesis desde antes que tuviera la calidad de interno del señor Jose Iván López Sánchez. Precisa que la enfermedad padecida de “cuadro crónico de dolor testicular”, es una patología degenerativa, que por causa de la falta de cuidado y

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

atención que le debía prestar el mismo demandante, fue empeorando con el paso del tiempo.

Argumenta que la entidad demandada no tiene la competencia para prestar las atenciones médicas señaladas en la demanda, y que es CAPRECOM EPS, la entidad llamada a responder por las órdenes constitucionales de tutela obrantes en el caso del señor Jose Iván López, fundamentándose en el Decreto 1141 de 2009.

Señaló que debe ser exonerada de responsabilidad en el presente caso, puesto que el INPEC no es responsable por mandato judicial de la atención médica de la población reclusa.

Propuso las excepciones de “falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia de la causa para demandar” y “excepción genérica”.

2. EL TRÁMITE GENERAL DEL PROCESO

2.1. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2014 -fl. 87 cuaderno principal-, la cual se inadmitió mediante Auto Interlocutorio No. 884 de 16 de septiembre de 2014 -fls. 89 a 90 cuaderno principal-, una vez subsanadas las deficiencias formales y verificado el cumplimiento de las ritualidades propias del proceso, se profirió el Auto Interlocutorio No. 954 de 06 de octubre de 2014 -fls. 94 a 96 del cuaderno principal- a través del cual se admitió la demanda. providencia debidamente notificada el 16 de enero de 2015 *fl. 102 cuaderno principal-.

Se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el INPEC contra CAPRECOM E.P.S. –S, mediante Auto Interlocutorio No. 954 de 07 de septiembre de 2015 -fl. 126 cuaderno principal-.

Se señaló como fecha para audiencia inicial el 28 de julio de 2016 -fl. 136 cuaderno principal-, la cual se realizó conforme a lo establecido, en donde se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes, necesarias y conducentes y se determinó la fecha para la audiencia de pruebas -fls. 140 a 143 cuaderno principal-, que se llevó a cabo los días 30 de noviembre -fls. 152 a 153 cuaderno principal- y 06 de marzo de 2016 -fls. 161 a 162 cuaderno principal-, en donde se recaudaron las pruebas, y se ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento del artículo 182 del CPACA, corriendo traslado a los extremos procesales para presentar alegatos de conclusión por escrito por el término de diez días, y al Ministerio Público para presentar concepto.

2.2. Los alegatos de conclusión.

2.2.1. Del extremo demandado -fls. 165 a 169 cuaderno principal-.

La entidad demandada insiste en que se le exonere de toda responsabilidad, por cuanto no se demostró el nexo causal entre las lesiones y la presunta falla del servicio, ya que en el examen de ingreso se registró que el actor tenía la dolencia de tiempo atrás, amén que la prestación del servicio de salud estaba a cargo de CAPRECOM EPS.

2.2.2. De la parte demandante -fls. 170 a 173 cuaderno principal-.

La apoderada de la parte accionante afirma que dentro de los hechos relevantes están dados los presupuestos para dictar sentencia de fondo favorable a sus pretensiones. En cuanto a las pruebas, se refiere a la declaración rendida por la señora **SANDRA PITO BONILLA**, quien según se argumenta, declaró que fue testigo presencial del padecimiento de salud del señor **JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien desde el año 2012 en adelante, empezó a referir dolores y molestias en sus testículos que lo llevaron a

solicitar la prestación del servicio de salud mediante el amparo constitucional de la acción de tutela.

Concluye que si bien, la junta médica estableció que la “URETRITIS CRÓNICA” se encuentra resuelta, debe tenerse en cuenta que fueron muchos años en los que no fueron prestados los servicios médicos y quirúrgicos al señor **JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**, estando privado de la libertad, por lo que solicita se proceda a acceder a sus pretensiones.

2.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el **26 de octubre de 2012**, derivados de la omisión del cumplimiento de lo ordenado en sede constitucional de acción de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el 26 de octubre de 2012, hasta el 26 de octubre de 2014. La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 25 de noviembre de 2013, cuya audiencia se realizó el 18 de febrero de 2014; y la demanda se presentó el 11 de septiembre de 2014, estando dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control de reparación directa.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el INPEC es responsable administrativamente por la presunta omisión en la prestación del servicio de salud al señor **JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ** desde el mes de octubre del año 2012; y en consecuencia, si es viable condenarla a indemnizar a los demandantes por los perjuicios que resulten acreditados.

3.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿Cuáles son las obligaciones en cabeza del INPEC en cuanto al servicio de salud de los reclusos?
- (ii) ¿Hubo omisión o retardo en el cumplimiento de las funciones en cabeza del INPEC respecto de las atenciones que requería el señor Jove Iván López, según el cuadro clínico, el cual según se afirma se agravó desde el mes de octubre de 2012?

3.3.- Tesis:

El Despacho negará las pretensiones, por cuanto el INPEC no era la entidad encargada de la prestación del servicio de salud del recluso. Por otro no otro lado, no se concretó cuál fue el daño ocasionado por los hechos planteados en la demanda, ni se aportó una prueba técnica que permitiera concluir que el demandante hubiera padecido un síntoma

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que fuera más allá de las complicaciones inherentes a las patologías que venía padeciendo desde el año 2002, no que se configuró una actuación administrativa irregular del INPEC en cuanto a sus funciones.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso **(ii)** los elementos de la responsabilidad y, **(iii)** análisis del caso en concreto.

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia:

Constitucionales y legales

- Constitución Política de Colombia. Artículo 90.
- Ley 65 de 1993, Estatuto Penitenciario y Carcelario. Artículos 104, 105 y 106
- Reglamento interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Artículos 58 y 59.
- Decreto 1141 de 2009

Jurisprudenciales

- ✓ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-. Frente al título de imputación aplicable cuando se alegan tardanzas en la prestación del servicio de salud.
- ✓ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Respecto de la definición del daño antijurídico.
- ✓ Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Expediente 11001-03-28-000-2014-00139-00, fecha: **quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)**. En torno a la relevancia de la fijación del litigio.
- ✓ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). Frente la ausencia de pruebas que indiquen fehacientemente el daño antijurídico alegado por la parte actora.
- ✓ Sentencia T-247 de 2016: Frente al sistema de libertad probatoria para acreditar la existencia de una unión marital de hecho.

3.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y doctrinal.

En este sentido, el Consejo de Estado¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso en precedencia, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el Despacho, efectuando el siguiente estudio.

Si bien actualmente el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por las mismas personas privadas de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; en el caso bajo estudio, esta juzgadora considera que habrá de resolverse bajo los parámetros de la falla del servicio, por cuanto se señala que existe una irregularidad que dio lugar al daño por el que se reclama, ya que ante la presencia de un título subjetivo y objetivo deberá optarse por el primero.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado cuando en una de sus providencias señaló²:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales." (negrilla y subraya fuera de texto)

SEGUNDA.- Lo probado en el proceso.

Respecto al parentesco:

- ✚ Los menores de edad **RAFAEL ANDRÉS y KATERINE FABIOLA LÓPEZ PISO** son hijos de los señores **LUZ SANDRA PITO BONILLA y JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**, este hecho se prueba con los respectivos registros civiles de nacimiento (fols. 34 y 35 cuaderno principal).
- ✚ La señora **LUZ SANDRA PITO BONILLA** ostentó la calidad de compañera permanente del señor **JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**, tal y como se desprende de la declaración de parte rendida por la señora **PITO BONILLA**, en donde afirmó:

"yo vivía con él, o sea, teníamos una convivencia juntos, vivimos muchos años juntos, conozco todo éste proceso porque yo lo he vivido junto a él, y he vivido las consecuencias de este proceso junto a él, a tal punto de que ya en este momento, de acuerdo por su problema médico, estamos separados porque eso nos llevó a la separación" (...)

De igual manera, del reporte de ingreso y salida de visitas por interno que obra en el expediente –folio 209–, se evidencian las constantes visitas conyugales realizadas por la señora **LUZ SANDRA** al señor Jose Iván López en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, durante los años 2012 y 2014.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto a la prueba de la calidad de compañera permanente, la Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

Calidad de interno:

- ✚ El señor **JORGE IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ** fue capturado el 21 de enero de 2009 y recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa – Cali (Valle del Cauca), condenado a una pena intramural de 13 años. El 31 de mayo de 2010 fue trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro – Popayán (Cauca), según tarjeta numérica allegada por la entidad. -fl. 125 Cuaderno principal-

Patologías padecidas por el señor Jose Iván López Sánchez previa a la fecha alegada como hecho generador del daño:

- ✚ El señor **LÓPEZ SÁNCHEZ**, refiere molestias a nivel testicular desde el año 2002, de conformidad con lo dispuesto en la historia clínica de 02 de abril de 2011 -fl. 258 Cuaderno de pruebas No. 2-.

Al respecto, la señora **LUZ SANDRA PITO**, en su declaración señaló:

“A él lo capturan en el 2002 y le dan esa patada e ingresa a la cárcel, y él, pues de pronto inicialmente con los golpes le molestaba, pero, ya después vuelve y se queda como la enfermedad, por decirlo así, se queda estática. Cuando sale en libertad y nuevamente vuelve a ingresar en el ... , si no me falla la memoria, 2010 ingresa nuevamente a Villa Hermosa y estaba todo como calmado, hasta finales de 2012 o, si creo, o de 2011, que hay una revuelta dentro de la cárcel de Villa Hermosa y nuevamente recibe golpes y recibe nuevamente golpes en los genitales y es cuando ya se, como que se dispara la enfermedad y empieza ya la enfermedad constante, ya empiezan los dolores, ya empiezan los padecimientos y empieza la decadencia física de él, hasta como está en este momento.

(...) cuando llega a la Cárcel de Popayán él llega con testículos inflamados, con un problema en una costilla, con un golpe y eso sucede todo en Villa. Es cuando ya empiezan todos los padecimientos que son progresivos.”

- ✚ Le fue practicado control por consulta externa el 02 de abril de 2011, haciéndose alusión a un cuadro de dolor testicular secundario con nueve años de evolución, epididimitis diagnosticada y tratada siete años atrás, tres meses después se evidencia quiste de epidídimo izquierdo, se ordena cirugía, la cual no se lleva a cabo. Se consigna que desde el año 2009, se había ordenado ecografía para evaluar el quiste de epidídimo izquierdo, sin realizarse.

Se lee que el señor Jose Iván López presentaba dolor testicular diario y se citan como antecedentes y diagnóstico el quiste de epidídimo izquierdo. Además del dolor testicular, como diagnóstico secundario, se consignó “síndrome de túnel carpiano” -Fls. 72 a 73 Cuaderno de pruebas-

- ✚ En consulta externa practicada el 1º de septiembre de 2011, se le diagnosticó que padecía de “uretritis”. -Fl. 48 Cuaderno de pruebas-

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333008 2014 00387 00
JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

- ✚ En la valoración realizada por urología el 20 de junio de 2011 -fls. 43 Cuaderno principal- se ordenó la práctica de una intervención quirúrgica en urología, para la cual se realizan exámenes de laboratorio pre quirúrgicos -fl. 48 Cuaderno principal-
- ✚ El Director del INPEC ordenó el desplazamiento del señor **LÓPEZ SÁNCHEZ** a la clínica la Estancia mediante Boleta médica de remisión de 03 de septiembre de 2011 a las 8:00 a.m. para hacer efectiva dicha intervención, no obstante, según manuscrito del señor **JORGE IVÁN**, se niega a la práctica de la misma porque considera que es una “cirugía ilegal”, pues no se le realizaron exámenes pre quirúrgicos ni valoración por anestesiología -fl. 49 Cuaderno principal-

A la pregunta ¿Conoce usted si durante la permanencia del señor **JOSÉ IVÁN LÓPEZ** fue realizada alguna cirugía? La señora **LUZ SANDRA PITO**, afirmó en su declaración:

"José Iván durante la permanencia con el INPEC nunca fue intervenido quirúrgicamente, porque razón, a pesar de que habían unos fallos de tutela en que fueron ganados por parte de él donde se exigía que se le diera ese manejo a José Iván y que se le diera el tratamiento quirúrgico que necesitaba, nunca lo hicieron. Hasta donde tengo entendido, una vez lo llevaron, supuestamente a una cirugía y eso que se supone que era una cita con medicina legal, pero, a última hora lo llevaron a una cirugía aquí a la clínica La Estancia, pero, resulta que José Iván cuando llega allá le dice al médico: "¿qué me van a hacer?" entonces le dicen: "no, es que le vamos a hacer una cirugía" y el les dice: "pero por Dios como me van a hacer una cirugía si yo tengo una uretritis aguda" donde él en ese momento y me consta porque yo lo había visto días anteriores, estaba supurando por su pene como leche, entonces era como ilógico que le pensarán hacer una cirugía con una infección urinaria como la que él estaba padeciendo y además a él no le habían hecho ningún examen pre quirúrgico. Entonces, en qué cabeza puede caber que una persona que está sufriendo, primero, de una uretritis como la que él estaba sufriendo y que no le hacen exámenes pre quirúrgicos para ver cómo estaba, ¿cómo le van a hacer una cirugía? Entonces en ese momento él le dice, pero, por favor llámenme al médico pues si no me han hecho ningún examen ni me han hecho nada. Él deja como precedente el problema de la uretritis que tiene, de la infección urinaria que tiene, entonces, hasta donde tengo entendido los guardianes le dicen "ah bueno, no se quiere hacer operar entonces vámonos" y se lo llevan."

Acciones Constitucionales presentadas por el actor a raíz de la supuesta tardanza y omisión en la prestación del servicio de salud al actor, con base en los hechos señalados desde el mes de octubre de 2012:

- ✚ Anterior a la fecha alegada como hecho dañoso, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán conoció una acción de tutela impetrada por el demandante, en donde por medio de sentencia Nro. 008 de 08 de febrero de 2012 le fueron tutelados sus derechos fundamentales.

Como fundamento se adujo que estaba pendiente una revisión por ortopedia y fisioterapia. De igual forma se trajo a colación que no se le había practicado al señor Jose Iván el procedimiento quirúrgico de “resección de quiste de epidídimo de testículo izquierdo” ordenado por el especialista en Urología, porque aquel se negó. De esta forma se le ordenó a CAPRECOM EPS y al Jefe del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, procedieran a brindarle toda la atención médica con el propósito de superar las patologías padecidas, cuales eran: “artropatía de rodillas”, “quiste de epidídimo” y “síndrome del túnel del Carpio”. -fls. 22 a 23-

- ✚ No se evidencia la presentación de peticiones, tutelas o incidentes de desacato en contra del INPEC, por parte del señor Jose Iván López Sánchez en donde hubiese solicitado su atención en salud a raíz de la sintomatología padecida en su zona genital y túnel carpiano.

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- ✚ Por medio de providencia de 26 de septiembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal para adolescentes con función de conocimiento resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor Jose Iván López, en el sentido de ordenarle al INPEC velar para que CAPRECOM EPS le prestara los servicios POS, en aras de tratar su salud visual –fl. 12 a 17 del Cuaderno Principal-.

Atención médica brindada al señor Jose Iván López desde octubre de 2012

- ✚ El INPEC expidió boleta médica de remisión de 30 de noviembre de 2012 para que el señor Jorge Iván López Sánchez fuera llevado al Centro de alta especialidad “Ciudad Blanca” para valoración por urología –fl.113 del Cuaderno de pruebas-.
- ✚ El 30 de noviembre de 2012 fue valorado el señor Jorge Iván López por urología, quien tuvo como motivo de consulta: “referido por uretritis refractaria a tratamiento”, y como enfermedad actual se consignó: “refiere secreción uretral amarilla desde hace 9 meses, y se complementó: “Además tiene pendiente espermatocelectomía” –fl. 131 del Cuaderno de Pruebas-.

En el examen físico realizado al paciente se encontró: “Secreción uretral amarilla uretral” y un “espermatocele de aprox. 2 cm”.

Como diagnóstico principal, se consignó: “Uretritis no especificada” y se complementó: “confirmado repetido”

El plan de manejo fue obsequiado por el médico tratante y consistió en: “Claritromicina 500 cada 12 horas por 5 días, Loxan 500 cada 12 horas por 3 días” y se le citó por control prioritario en 15 días.

- ✚ El Director del INPEC expidió boleta de 13 de diciembre de 2012 para que el señor Jorge Iván López Sánchez fuera llevado a la clínica La Estancia para valoración por “ortopedia” –fl. 117 del Cuaderno de pruebas-
- ✚ El 1º de febrero de 2013, el INPEC expidió boleta médica de remisión, para que el interno Jorge Iván López fuera trasladado a la Clínica la Estancia.
- ✚ El 1º de febrero de 2013, el señor Jorge Iván López fue valorado en cita de control por Urología en la clínica La Estancia, en donde se consignó: “secreción uretral purulenta”, se determinó que su diagnóstico principal era una “uretritis no especificada” y el plan de manejo determinado por el especialista fue: “levofloxacin 750 mg cada día”. Finalmente se ordenó control en 15 días.
- ✚ Posteriormente, le fue practicada ecografía transrectal tomada el 24 de enero de 2014 por el Hospital San José de Popayán (fls. 224 a 226 Cuaderno pruebas No. 2), en donde se concluye: “discreto aumento prostático y quiste simple prostático”.
- ✚ Dichas afecciones fueron diagnosticadas como “uretritis crónica”, padecimiento que en la actualidad se encuentra superado, según dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 09 de marzo de 2018 -fl. 271 Cuaderno de pruebas No. 2-, en donde se calificó una pérdida de capacidad laboral de 0%, y se estableció: (...)“El paciente tuvo una uretritis crónica la cual se encuentra resuelta en la actualidad de acuerdo a los paraclínicos e historias laborales aportadas. El diagnóstico de uretritis crónica (actualmente resuelta) es el único diagnóstico realizado al paciente durante el 2012.”

Conforme los supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar los elementos de la responsabilidad del Estado, empezando, claro está, como lo impone el artículo 90 superior, por el daño antijurídico.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333008 2014 00387 00
JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

TERCERA.- Caso en concreto:

Teniendo en cuenta los hechos probados dentro del proceso, el marco fáctico planteado, tanto en la demanda como en su contestación y la fijación del litigio que se circunscribe a establecer si existió una omisión en la prestación del servicio de salud del demandante, desde el mes de octubre de 2012, a lo cual esta agencia judicial desde ahora debe referir que no avizora una tardanza u omisión en las obligaciones prestacionales que debía efectuar la entidad demandada.

Encontramos que en el libelo de la demanda se insiste en el actuar negligente de la entidad accionada frente al cuidado del señor Jose Iván, y que ello dio lugar a que su estado de salud se complicara. No obstante, no se especificó cuál fue la afectación concreta que sufrió el paciente, ni se probó tal aspecto, como lo pasaremos a ver:

En efecto, en los hechos de la demanda se afirma que estos se “*presentaron el 26 de octubre de 2012, cuando el Director del EPCAMS de San Isidro, el Jefe del área de salud de dicho establecimiento carcelario, el Director de la EPS CAPRECOM y el Gerente de la aseguradora “LA AURORA”, hacen caso omiso de lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito , en tanto que el estado de salud del señor JOSE IVÁN LOPEZ SANCHEZ, se deterioró en gran manera por la negligencia y descuido de las entidades mencionadas anteriormente, si bien es cierto al señor JOSE IVAN LOPEZ SANCHEZ, se le había determinado clínicamente *quiste epidídimo testicular, *dolor testicular secundario, *síndrome del túnel carpiano*” –fl 71-, aludiendo a las moras presentadas en la atención del actor, pero no concreta cuál fue el daño ocasionado por tal situación, ni tampoco aportó una prueba técnica que permitiera deducir que aquel hubiera padecido un síntoma que fuera más allá de las complicaciones inherentes a las patologías que según se demostró, padecía desde antes de ingresar al establecimiento carcelario.

Respecto de los pronunciamientos de tutela que se originaron a raíz de las patologías por las cuales se originó el presente caso, tenemos que el fallo de tutela Nro. 094 de 26 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Penal para adolescentes con función de conocimiento –fls. 12 a 17- tuteló los derechos fundamentales del actor en cuanto a su salud visual, no teniendo ninguna relación con las complicaciones que se traen a colación en el asunto de la referencia.

En cuanto a las atenciones en salud y trámites administrativos anteriores al año 2012, estas se escapan del objeto de estudio del presente caso, en virtud de la fijación del litigio planteada, la cual será el marco en donde se establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación, y frente a los cuales las partes han de dirigir sus esfuerzos tanto probatorios como argumentativos para hacer prevalecer su posición jurídica.

Ahora bien, frente a la connotación de la fijación del litigio, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha dicho³:

*(...) es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos **que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación.***

*Lo anterior significa que si bien la acción o medio de control activa o pone en movimiento el aparato jurisdiccional, y la contestación de la misma genera y permite a las partes y terceros interesados ejercer su derecho de defensa dentro de los principios que orientan el debido proceso, **es real y ciertamente en la fijación del litigio en donde las partes bajo la dirección del juez, concretan, determinan, establecen los hechos que aceptan y aquellos objeto de probanza durante el mismo.***

³ Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Expediente 11001-03-28-000-2014-00139-00, fecha: quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

La finalidad de esta diligencia durante la audiencia inicial, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes, por ser esta una etapa preclusiva, en donde se fija la Litis en forma definitiva, a partir de la cual las partes deben dirigir su conducta procesal y el juez pronunciar la sentencia.

*En otras palabras, si bien la demanda y la contestación se convierten en el primer paso que tienen las partes para determinar el objeto del litigio, el señalamiento definitivo de este en la audiencia inicial, permitirá una depuración de los extremos de la controversia, en la medida en que entre las partes y el juez se señalan y determinan los presupuestos fácticos y los problemas jurídicos que habrán de resolverse en la sentencia según su probanza y los análisis jurídicos propios de la interpretación judicial. En este sentido, es el juez, desde su función de conductor del proceso, el que indica a los sujetos procesales **cuáles son los problemas jurídicos planteados, sobre los cuales versará la decisión y frente a los cuales las partes han de dirigir sus esfuerzos tanto probatorios como argumentativos para hacer prevalecer su posición jurídica.***

Desde esta perspectiva, la fijación del litigio se convierte en la determinación de las "reglas de juego a seguir dentro del debate procesal", a partir de las cuales las partes y el juez deben encauzar su actuación, dentro del marco de los principios de congruencia, buena fe, lealtad procesal y debido proceso, entre otros, que guían la función judicial." (Negrillas fuera del texto original)

El pronunciamiento de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito el 08 de febrero de 2012 –fls. 22 a 30 del Cuaderno Principal-, dio unas ordenes específicas tanto al INPEC, quien figura como entidad demandada en el asunto sub examine, y a CAPRECOM EPS, la cual no figura como entidad reprochada, consistentes en “brindarle a JOSÉ IVÁN LOPEZ SANCHEZ, toda la atención médica con el propósito de superar las patologías que padece como son ARTROPATIA DE RODILLAS, QUISTE DE EPIDIDIMO Y SINDROME DEL TÚNEL DEL CARPIO, expidiendo las respectivas órdenes de apoyo para valoración por las especialidades respectivas, así mismo se le suministrarán los medicamentos, procedimientos médicos, clínicos, quirúrgicos y demás componentes que se le prescriban por parte de los médicos, brindándosele así la atención integral por las patologías presentadas”. De igual manera, se le ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Popayán “estar vigilante y acompañar el proceso de atención médica al señor JOSÉ IVÁN LOPEZ SANCHEZ, debiendo permitir y agilizar los desplazamientos a que hubiere lugar a los sitios de consulta médica”.

Con base en las órdenes dadas por el Juez Constitucional en mención, es necesario establecer y dilucidar las obligaciones de los entes penitenciarios frente a la atención de salud de los reclusos, y en este sentido se tiene que estas se consignan en el Estatuto Penitenciario contenido en la Ley 65 de 2004, la cual fue modificada por la Ley 1709 de 2014; modificación que no puede tenerse en cuenta para el presente estudio de responsabilidad, por cuanto es posterior a la fecha de los hechos, aspecto que obliga a que el análisis deba hacerse respecto del contenido obligatorio exigible a la entidad demanda para ese entonces.

Así las cosas el contenido obligatorio exigible la entidad demandada en lo referente a la prestación de los servicios médicos a los internos, es el siguiente:

"ARTICULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas. (Resaltado por el Despacho)

ARTICULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ARTICULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

(...) El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

(...)

PARAGRAFO 1. *El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.*

PARAGRAFO 2. *En los establecimientos de reclusión donde no funcione la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud."*

Normas que a su vez han sido objeto de reglamentación, es por ello que la Resolución Nro. 019 del 27 de abril de 2005, por medio de la cual se instauró el Reglamento interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, señaló:

"Artículo 58°. SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD. *En este Establecimiento de Reclusión, se prestará el servicio de sanidad, médico u odontológico, en el nivel uno de complejidad, orientada a la prevención, protección específica, diagnóstico precoz, tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos de Alta Seguridad.*

El servicio de hospitalización en el Establecimiento se prestará solo en aquellos casos en los que el médico tenga la necesidad de establecer un periodo de observación, con el objeto de determinar la viabilidad de aplicar el tratamiento al interior del Establecimiento, o en su defecto, la remisión a una institución de salud externa.

El servicio de sanidad tendrá una cobertura de 24 horas para las actividades de urgencias médicas y odontológicas. La atención individual se prestará en horarios preestablecidos debiendo permitir el desarrollo de actividades de promoción y prevención individual y grupal.

Cuando se requiera la atención de sanidad por fuera del horario establecido, será atendido por el enfermero de turno, quien informará al médico u odontólogo que se encuentre en disponibilidad; para que se desplace hasta el Establecimiento de Reclusión.
(...)

Artículo 59°. URGENCIAS *Las urgencias que se presenten serán atendidas en el Área de Sanidad. Si es necesario previo concepto médico, el Director ordenará de inmediato el traslado del interno de Alta Seguridad al Centro Hospitalario de la red de prestadores del servicio de salud, con las debidas medidas de seguridad en la remisión y permanencia en dicho centro con el cual tenga convenio vigente el INPEC, siguiendo los procedimientos establecidos para tales casos."*

Así mismo, los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privada." En el artículo 105 de la referida ley, estableció que el servicio médico penitenciario y carcelario debe estar integrado por médicos, sicólogos, odontólogos, siquiátras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

Ahora, el artículo 4° del Decreto 1141 de 2009, estableció que el INPEC debía suscribir un contrato de aseguramiento con una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional, con el fin de afiliar al régimen subsidiado a la población que se encuentra interna en los establecimientos de reclusión a su cargo, y efectuará el seguimiento y control de dicho contrato a través de una interventoría interna o externa para garantizar la debida y oportuna ejecución del mismo.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 2777 de 2010, estableció:

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

"Modificase el artículo 5° del Decreto 1141 de 2009, el cual quedará así.. Artículo 50. Organización de la prestación de servicios de salud. La Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de naturaleza pública del orden nacional que sea responsable del aseguramiento de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, deberá garantizar la prestación de servicios de salud en función del plan de beneficios, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad requeridas por dicha población, para lo cual deberá coordinar lo pertinente con el Instituto"

En virtud de lo expuesto, para la fecha de los hechos, entre el INPEC y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM- se había celebrado el Contrato de Aseguramiento N° 1172 de 22 de junio de 2009, con el objeto de asegurar al régimen subsidiado de salud a la población reclusa en los establecimientos a cargo del INPEC.

Así entonces, no queda duda que la prestación del servicio de salud contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, entre los años 2009 y 2012, se encontraba a cargo del INPEC, quien tenía a su cargo la dirección, vigilancia y control del contrato de salud celebrado con CAPRECOM, especialmente sobre la calidad y oportunidad del servicio, teniendo en cuenta que se trata de una población que requiere especial protección por sufrir la restricción a su derecho a la autonomía y locomoción, cuya garantía al derecho a la salud y a la vida digna, queda a cargo del Estado.

Según este marco normativo y las pruebas que obran en el expediente, se demostró que aunque hubo intervención del juez constitucional, la prestación del servicio de salud estaba a cargo de CAPRECOM EPS y no de la dirección del INPEC. Además, se prestó el servicio de manera periódica, atendiendo las necesidades médicas derivadas de la *uretritis* diagnosticada al señor **LÓPEZ SÁNCHEZ**, en tanto se ordenaron y efectuaron las valoraciones por especialistas, se realizaron las tomas de exámenes de laboratorio y hasta se ordenó la práctica de una intervención quirúrgica por urología, fue trasladado a la clínica La Estancia, en donde se llevaría a cabo el procedimiento; no obstante, el interno se negó a su realización.

Ahora, el Consejo de Estado estableció que ante la ausencia de pruebas que indiquen fehacientemente el daño antijurídico alegado por la parte actora, bajo las características de cierto, presente o futuro, determinado o determinable y anormal, con ocasión de la negligente prestación de servicios de salud por parte del INPEC, no puede proceder a imputar la responsabilidad patrimonial a dicha entidad⁴:

"Así pues, queda plenamente acreditado que el problema visual del ojo derecho del actor, fue un padecimiento que él mismo desarrolló en su época de infancia, razón por la cual no fue dentro del término de su reclusión que se causaron las lesiones en el órgano de la vista, de la misma manera que tampoco implicó para el paciente una agravación o empeoramiento de su padecimiento; de ahí, entonces, que esta Sala considera que fácticamente no existe ningún tipo de vínculo entre la reclusión y la lesión del señor Pedro Pablo Sánchez.

Por lo antes dicho, no es admisible para la Sala, el argumento esbozado por el recurrente en el sentido de que por la actuación negligente y desprevenida del INPEC se le causó el daño o lesión antes referido. Por el contrario, lo que si se probó fue la atención recibida por Sánchez Gutiérrez en varias oportunidades por el Hospital Universitario del Valle, lo que incluso se corroboró en la instancia constitucional, que resolvió la acción de tutela impetrada por el actor invocando la protección de su derecho a la vida por no haber recibido atención médica ante su padecimiento. En ese sentido, examinado el material probatorio que obra en el expediente, se puede encontrar que al señor Pedro Pablo sí se le prestaron en varias ocasiones los servicios médicos requeridos, sin embargo, la lesión del ojo derecho ya era irreversible e incurable."(...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868) Actor: PEDRO PABLO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Demandado: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y OTRO.

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En conclusión, no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer de manera científica, que una posible tardanza en la atención de salud del actor por actuaciones u omisiones administrativas del INPEC implicara que padeciera los síntomas por los que consultó, más aun, cuando estos son anteriores a la fecha de reclusión, ni trascendieron, según lo determinó la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual concluyó que la “uretritis crónica” se había resuelto, determinando la inexistencia de pérdida de capacidad laboral –fl. 271 Cdno de pruebas 2-.

En virtud de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda de cara a la fijación del litigio concertada en la audiencia inicial con las partes.

CUARTA.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante, cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente fallo⁵, se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003⁶, así como al numeral 4 del artículo 366 del CGP⁷. Por lo tanto las agencias en derecho se fijarán en el 0.5% de las pretensiones negadas.

QUINTA. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR probada la excepción “inexistencia de la causa para demandar” propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, de conformidad con la señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de 0.5% del valor de las pretensiones negadas en el presente fallo.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. MP. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Sentencia de 30 de Enero de 2014. Radicado: 2012-00177-00

⁶ 3.1.2. Primera instancia. Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

⁷ Art. 366 CGC. (...) 4. Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Negritas fuera de texto).

EXPEDIENTE:	190013333008 2014 00387 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

